

**JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.** Veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010).



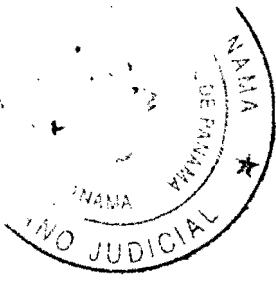
**AUTO N° 680**

**VISTOS:**

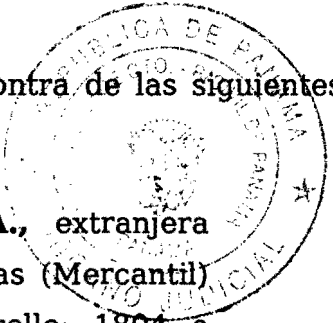
A este Tribunal le quedó adjudicada la Demanda por Prácticas Monopolísticas interpuesta por **LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante ACODECO)** en contra de las siguientes personas jurídicas:

- > **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.** sociedad extranjera inscrita en la Sección de Micropelículas ( Mercantil) del Registro Público a ficha S.E.: 30, rollo; 481 e imagen: 10.
- > **ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION)** sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 240130, rollo: 30746 e imagen: 2.
- > **HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A.,** sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 21304, rollo: 1025, imagen: 165.
- > **ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES,** sociedad común inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha S.C.: 2326, rollo: 579 e imagen: 19.

Igualmente quedó adjudicado a este despacho el conocimiento de la



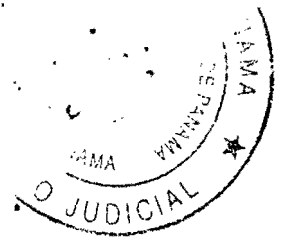
Demanda que también interpusiera ACODECO en contra de las siguientes sociedades:

- 
- **ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.**, extranjera inscrita en la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 130, rollo: 1804 e imagen: 3.
  - **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.** Sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 31651, rollo: 1573 e imagen: 3.
  - **ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 14308, rollo: 640 e imagen: 492.
  - **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** Sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a ficha: 53659, rollo: 3724 e imagen 103.

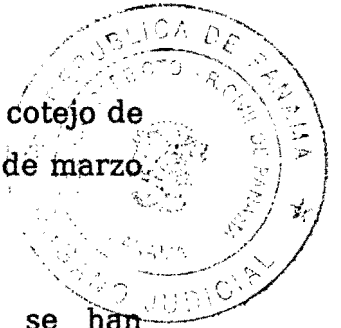
Las demandas fueron interpuestas por razón de la comisión de actos entre competidores cuyo objeto o efecto es fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta del seguro vehicular, a través de la estrategia de reducir el monto de los porcentajes de descuentos de buena experiencia aplicados a las tarifas de uso común que se especifican en el documento conocido como Manual de APADEA o Tarifas de APADEA. Las mismas fueron acumuladas mediante Auto N° 145 de treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009) y tras haber sido suspendido el proceso en múltiples ocasiones, ante solicitud conjunta de las partes, con fundamento en el artículo 491 del Código Judicial, se encuentra pendiente un pronunciamiento en torno a las transacciones celebradas entre las partes.

Observa y considera esta juzgadora lo siguiente:

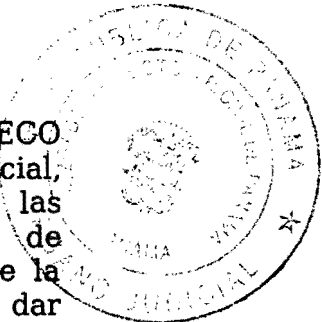
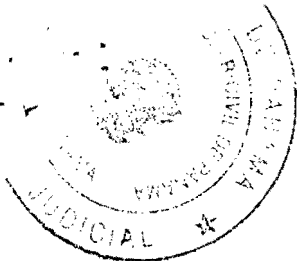
- Se ha incorporado escrito a través del cual se adjuntan a fin



de obtener aprobación, originales y copias para su cotejo de los convenios suscritos por las partes en fecha 30 de marzo de 2010 para dar por terminado el proceso.

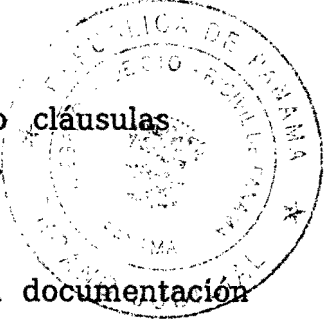
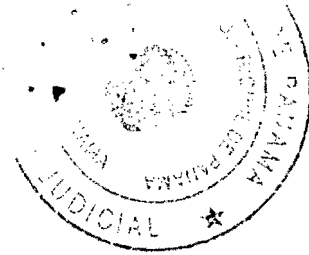


- La existencia de estos acuerdos supone que se han encontrado, por la autoridad administrativa, que los compromisos y garantías son suficientes e idóneos para proceder de esta forma (realizados por personas que tienen el poder para vincular jurídicamente a los demandados, los ofrecimientos son mecanismos idóneos en relación a las conductas atribuidas, contienen plazos y términos precisos así como mecanismos de verificación o auditoría de competencia).
- Se ha confirmado la existencia de los contenidos necesarios y que los acuerdos han sido suscritos por personas que se ha verificado en el expediente, cuentan con la capacidad y aptitud necesaria para comprometer a las sociedades y asociación que conforman la parte demandada.
- Figura también en este expediente acumulado, documentación que da cuenta del concepto favorable que sobre los términos de la transacción en versión del 30 de marzo de 2010 emitió el 24 de mayo de 2010 la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles (creada a estos fines, entre otros, por Resolución N°17 de 17 de marzo de 2006 del Procurador General de la Nación).
- Además de la presunción legal de que el Juez conoce los contenidos de las publicaciones en Boletines Oficiales, se incorporaron al expediente impresos de la Gaceta Oficial N° 26573-A de 9 de julio de 2010 en que fueron publicadas las Resoluciones de Gabinete N° 78, N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83, N° 85 y N° 86, todas de fecha seis (6) de julio de 2010, aprobatorias de las transacciones en aquella sede.
- Como lo señalan las partes en el escrito que calzan todos sus representantes en proceso, el contenido general de los acuerdos es el siguiente:
  - Cada empresa aseguradora demandada y la



APADEA, aceptan y reconocen que ACODECO realizará, sin previo aviso y sin orden judicial, inspecciones, exámenes y auditorías, en las oficinas de las empresas, por un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la aprobación de la transacción, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de los compromisos descritos en sus respectivas transacciones judiciales.

- Cada empresa aseguradora y la APADEA darán un aporte monetario proporcional, según consta en sus respectivas transacciones judiciales individuales; dicho aporte en su totalidad asciende a Trescientos Treinta Mil Balboas (B/.330,000.00) que servirán para sufragar los costos por la difusión de programas educativos en materia de protección del consumidor y defensa de la competencia a efectos de procurar de forma concreta y visible el impacto negativo que las malas prácticas comerciales pueden causar al libre mercado panameño.
- En caso de incumplimiento de las empresas aseguradoras y/o la APADEA de las obligaciones que adquieren en sus respectivas transacciones judiciales individuales, la ACODECO podrá instaurar un procedo judicial especial para que se declare dicho incumplimiento. Una vez se pronuncie el Tribunal de la Causa y que medie sentencia en firme las empresas aseguradoras y la APADEA podrán pagar eventualmente cada una, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), en concepto de indemnización o penalización.
- El numeral 4 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el procedimiento a cargo de los Ministros de Estado (Consejo de Gabinete) de acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
- El numeral 15 del artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 permite a ACODECO «Cesar, en cualquier etapa de la investigación que se realice en sede administrativa y aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las



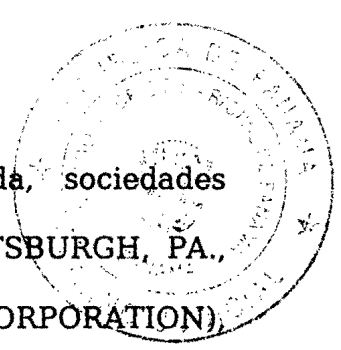

conductas o a los actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo.»

Ha llevado a cabo este Tribunal un examen de toda la documentación incorporada a los autos, ha verificado que configura la totalidad de la exigida por ley y ha puesto especial atención a sus contenidos.

Una sola razón decanta a esta juzgadora por la aprobación de las transacciones: el claro entendimiento y compromiso por parte de todas y cada una de las sociedades que conforman la parte demandada y la Asociación que las conglomeran, de que en el sector de mercado en que operan deben respetarse las normas de libre competencia y libre concurrencia.

Y el entendimiento y compromiso se hace evidente cuando se refiere en los escritos de transacción que los mecanismos para el establecimiento de tarifas o primas debe ser conforme a las prácticas e instrucciones de su respectiva casa matriz y decisiones locales de empresa, pero de forma independiente; por lo que decisiones de reducir o eliminar descuentos, aumentar primas e imponer nuevos requerimientos para el ofrecimiento y venta de los seguros de automóviles debe ser resultado de decisiones independientes y autónomas de cada una de las empresas.

Ese entendimiento y compromiso de actuar correctamente en el tráfico mercantil también se hace patente en los escritos de transacción al aludir en ellos al respeto a la competencia en el mercado, lo que trae de suyo que la cotización, negociación y contratación de las pólizas de seguros de automóviles debe producirse sin acuerdos con los competidores y sin la intervención de gremios o agrupaciones que faciliten la obtención de información o la preparación de manuales para acordar precios.



Esta juzgadora entiende que para la parte demandada, sociedades NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION), HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y la ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES está muy claro que el mercado en que actúan no puede afectarse o distorsionarse con actos, conductas o convenios que coloquen a los proveedores del servicio en una situación tan ventajosa y lucrativa que resulte, en términos de ley y justicia, totalmente inaceptable por cuanto suponen un menoscabo a los derechos de otros: los consumidores.

La libertad individual -garantía constitucional- y para algunos -a la par con la vida o incluso sobre ella- bien supremo, encuentra su límite, perfectamente reconocible: la libertad del otro. De ahí que nunca estará de más en este tipo de procesos, recordar los artículos 295 y 49 de la Constitución Política de la República de Panamá:

Artículo 295. Está prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercial y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA

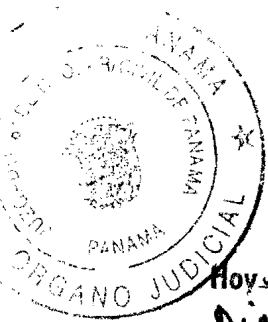
DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **APRUEBA** las transacciones suscritas por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** con las sociedades **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION), HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.,** y con la **ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA)**, dentro del presente Proceso Acumulado que por Prácticas Monopolísticas Absolutas inició la autoridad pública descentralizada del Estado que, por disposición legal tiene la función de proteger y asegurar el proceso de libre competencia y libre concurrencia en la República de Panamá.

Fundamento de Derecho: artículos 49 y 295 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 1, 2, 7, 84, 86, 124 y 191 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, modificada por la Ley N°29 de 2008, artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°8-A de 22 de enero de 2009, artículos 989, 1082 y 1083 del Código Judicial.

Notifíquese.

A # 680  
27/08/10  
La Juez  
Lcda. MARIA TERESA GARCIA SANTIAGO

For: J. Carlos Martínez Martínez  
El Secretario  
Lcdo. JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ



Hoy 31 de agosto de Dos Mil \_\_\_\_\_  
Diez a las 9:00 AM notifica al  
 señor ACO DE CO  
 de la anterior Auto 680 de 27 de agosto 2010  
 FIRMA \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
 EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_  
 de la anterior \_\_\_\_\_  
 FIRMA \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ notifica al  
 señor \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE PANAMA, PANAMA, PANAMA  
 EL PRIMER OFICIAL EJECUTOR DE PANAMA  
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE ANTERIOR ES PIEL  
 COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 31 de agosto de \_\_\_\_\_  
*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIO